INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre reformas orgánicas y procedimentales concernientes al Poder Judicial.

BOLETÍN Nº 3.790-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República.

Concurrieron al estudio de la iniciativa, el Ministro de Justicia, señor Luis Bates, el Jefe de la División Jurídica de la misma Cartera, señor Francisco Maldonado, y el abogado del Departamento de Asesorías y Estudios de dicho Ministerio, señor Rodrigo Zúñiga.

Cabe dejar constancia que los números 1 y 4 del artículo primero permanente, y el artículo transitorio, son normas orgánicas constitucionales, por ser materias relacionadas con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 74 de la Constitución Política. En consecuencia, deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

La Honorable Cámara de Diputados, en cumplimiento a los dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó la opinión de la Corte Suprema, mediante Oficio N° 5389, de 20 de enero de 2005, el que fue respondido por el Máximo Tribunal, por Oficio N° 32, de 22 de marzo del presente año.

o o o

ANTECEDENTES

Antecedentes de Hecho

El Mensaje

Objetivos Fundamentales de la Iniciativa

En su Mensaje, el Presidente de la República señala que esta iniciativa legal es el resultado de las conclusiones y observaciones obtenidas en la denominada Mesa Judicial, en la cual el Poder Judicial manifestó diversas necesidades, muchas de las cuales fueron acogidas en diversos proyectos de ley.

Agrega que el Poder Judicial ha enviado al Ejecutivo –siguiendo el mandato del artículo 5º del Código Civil- un consolidado que contiene un conjunto de dudas y dificultades que se han presentado en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos que han detectado durante el año 2003, en el cual se incluyen todas las interrogantes planteadas por las diversas Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, que ha permitido al Ejecutivo tener una visión global, pero a su vez más específica y directa de aquellas.

Añade que, en base a lo señalado, el proyecto de ley busca atender las necesidades surgidas en el desarrollo de la administración interna del Poder Judicial, así como en el ejercicio jurisdiccional del mismo, a objeto de modernizar y adaptar ciertos aspectos particulares de la función judicial a las nuevas realidades.

Las modificaciones propuestas en el Mensaje se fundamentan de la siguiente manera:

1) Especialización de salas de las Cortes de Apelaciones, con el objetivo de mejorar el ejercicio de la función jurisdiccional, no sólo en cuanto a la eficiencia relacionada con el número de causas resueltas, sino también a la calidad de ésas, mediante la asignación –en aquellas Cortes que cuenten con dos o más salas- de asuntos sometidos a su conocimiento divididos por materias, cuya distribución será bianual, según lo disponga el respectivo auto acordado.

2) Remisión por parte del Presidente de la Corte Suprema, al Presidente de la República, de un informe anual y consolidado, que contenga las dudas y dificultades que hayan surgido en los Tribunales Superiores de Justicia en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que hubieren podido observar. Se estima adecuado consagrar este canal formal de comunicación, que recoge las observaciones a nivel nacional de los tribunales, que permite un trabajo más eficiente en la producción de

nuevas normas, atendidos los excelentes resultados que, últimamente, ha significado esta manera de operar.

3) Ampliación de plazos de prescripción dispuestos en el decreto ley Nº 2.695, sobre regularización de la propiedad raíz, atendidas las graves consecuencias que el corto plazo actual de prescripción produce en contra de propietarios con derechos inscritos a su favor.

4) Modificación de la ley Nº 18.101, sobre arrendamiento, que hace presumir –en caso de notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil- como domicilio del demandado el que corresponde al inmueble arrendado, de tal manera que se presuma de derecho que dicho inmueble corresponde al domicilio del arrendatario. Con ello, se busca precaver eventuales irregularidades que se pudieren ocasionar en aquellos casos en que siendo la demanda interpuesta por el arrendatario –por tanto, en que el arrendador sea el demandado- se presuma de pleno derecho sin posibilidad de prueba en contrario, que el inmueble arrendado, ocupado por el arrendatario, corresponda al domicilio del arrendador. Se propone agregar, asimismo, la condición de que opere tal presunción sólo en la medida que el arrendatario no haya hecho abandono del inmueble.

- - - - - -

Antecedentes Legales

a) CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 61

Dispone que las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia se dividirán en dos salas; las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción en cinco salas; la Corte de Apelaciones de San Miguel en seis salas; y la Corte de Apelaciones de Santiago en nueve salas. Cada una de las salas en que se dividan ordinariamente las Cortes de Apelaciones, tendrán tres ministros**,** a excepción de la primera sala que constará de cuatro. Para la constitución de las diversas salas en que se dividan las Cortes de Apelaciones para su funcionamiento ordinario, se sortearán anualmente los miembros del tribunal, con excepción de su Presidente, el que quedará incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarla. El sorteo correspondiente se efectuará el último día hábil de enero de cada año.

Artículo 102

Expresa que el primer día hábil de marzo, la Corte Suprema iniciará sus funciones en audiencia pública, a la cual deberán concurrir su fiscal judicial y los miembros y fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Presidente de la Corte Suprema dará cuenta en esta audiencia:

1° Del trabajo efectuado por el tribunal en el año judicial anterior;

2° Del que haya quedado pendiente para el año que se inicia;

3° De los datos que se hayan remitido al tribunal por las Cortes de Apelaciones en conformidad al artículo 90, N° 9, de la apreciación que le mereciere la labor de estos tribunales y de las medidas que a su juicio o a juicio del tribunal fuere necesario adoptar para mejorar la administración de justicia, y

4° De las dudas y dificultades que hayan ocurrido a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se noten en ellas y de que se haya dado cuenta al Presidente de la República en cumplimiento del artículo 5° del Código Civil.

Artículo 215

Indica que si por falta o inhabilidad de alguno de sus miembros quedare una Corte de Apelaciones o cualquiera de sus salas sin el número de jueces necesario para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrarán con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, con sus fiscales y con los abogados que se designen anualmente con este objeto.

El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado y los abogados se llamarán por el orden de su designación en la lista de su nombramiento.

Las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario.

La integración de las salas de la Corte de Santiago se hará preferentemente con los miembros de aquellas que se compongan de cuatro, según el orden de antigüedad.

b) CÓDIGO CIVIL

Artículo 5°

Dispone que la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Alzada, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que noten en ellas.

c) LEY N° 18.101, FIJA NORMAS ESPECIALES SOBRE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS

Artículo 8º

Contiene las reglas que regirán los juicios referidos a contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos. Entre otras, en su número 2 prescribe que la notificación de la demanda se efectuará conforme a la norma del inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil y que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del mismo Código, se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado**.**

d) DECRETO LEY N° 2.695, DE 1979, FIJA NORMAS PARA REGULARIZAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD RAÍZ Y PARA LA CONSTITUCIÓN DEL DOMINIO SOBRE ELLA

Artículo 15

Expresa que la resolución del Servicio que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el interesado adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas.

Agrega que, transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida contado desde la fecha de la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.

Artículo 16

Dispone que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, expirado el plazo de un año a que esa disposición se refiere, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito de acuerdo con la presente ley.

Artículo 17

Indica que los poseedores de inmuebles inscritos con arreglo a esta ley no podrán gravarlos ni enajenarlos durante el plazo de un año, contado desde la fecha de la inscripción.

Artículo 26

Establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19° los terceros podrán, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la inscripción del inmueble practicada por resolución administrativa o judicial, deducir ante el tribunal señalado en el artículo 20° las acciones de dominio que estimen asistirles.

OPINIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Por considerarlo de especial interés, la Comisión acordó transcribir la opinión emitida por la Corte Suprema en relación a la iniciativa en estudio.

El texto del ya mencionado Oficio N° 32, de 22 de marzo de 2005, es el siguiente

“Mediante oficio N° 5389 e fecha 20 de enero de 2005, remitido por don Gabriel Ascencio Mansilla, Presidente de la H. Cámara de Diputados de la República, se ha solicitado la opinión de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sobre el proyecto de Ley,

iniciado en Mensaje, referido a reformas orgánicas y procedimentales concernientes al Poder Judicial y otras materias. (Boletín 3790-07)

Impuesto el Tribunal Pleno sobre la materia consultada, en sesión de fecha 18 de marzo de 2005, bajo a presidencia de su titular y con la asistencia de los Ministros señores Álvarez García, Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez Ariztía, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Medina, Kokisch, Juica, Segura, señorita Morales y señores Oyarzún y Rodríguez Espoz, acordó emitir el informe que se desarrolla a continuación haciendo presente las siguientes observaciones y/o comentarios:

I. <u>Especialización de las Salas de Cortes de Apelaciones.</u>

El proyecto en cuestión sugiere introducir el siguiente artículo 61 bis al Código Orgánico de Tribunales:

"Las Cortes de Apelaciones de dos o más salas funcionarán divididas en salas especializadas, correspondiendo a cada Corte, mediante auto acordado, establecer la forma de distribución e las materias bianualmente."

Esta Corte estima altamente conveniente la especialización de las Cortes de Apelaciones, a objeto de dar certeza jurídica y uniformar la jurisprudencia de los tribunales. Sin perjuicio de lo anterior, se considera más adecuado que sea la Corte Suprema, a propuesta de las Cortes de Apelaciones, la que dicte los autos acordados pertinentes.

En tal sentido, tomando en consideración la experiencia de este máximo tribunal, sería aconsejable establecer una norma similar a la del artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales, conforme al cual la Corte, mediante auto acordado, establecerá la forma de distribución de sus miembros entre las diversas salas de su funcionamiento, la que permanecerá invariable por un período de a lo menos dos años.

Esta disposición propuesta debe concordarse también con lo señalado en el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales conforme al cual el último día hábil de enero de cada año se sortearán los miembros del tribunal, con excepción de su Presidente.

II. <u>Creación de la Dirección de Estudio Análisis y de Comunicaciones de la Corte Suprema.</u>

El proyecto propone introducir el siguiente artículo 100 al Código Orgánico de Tribunales:

"Existirá en la Corte Suprema una Dirección de Estudio y Análisis y una Dirección de Comunicaciones. Sus directores serán nombrados por el Tribunal Pleno, a propuesta del Presidente de Ia Corte, deberán tener título universitario y experiencia académica, siéndoles aplicables las prohibiciones establecidas en los artículos 316 y 317 del presente Código. La organización y funciones de ambas Direcciones serán determinadas por un auto acordado".

Sobre esta materia cabe señalar que, por acuerdo de Pleno de fecha 11 de Marzo de 2002, esta Corte creó la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, con el objeto de realizar estudios en materias de interés para la función judicial con la finalidad de mensurar y evaluar las estructuras, métodos y gestión de los Tribunales de Justicia. Del mismo modo, se ha encargado de vincular a la Corte Suprema con el mundo académico y la comunidad jurídica en general.

Por su lado, por acuerdo de Pleno de 4 de enero de 2002, se aprobó el documento que regula el funcionamiento de la Dirección de Comunicaciones, a quien se le encargó dirigir las relaciones públicas del Poder Judicial tanto con los otros Poderes del Estado como con los medios de prensa en general. Corresponde también a esta Dirección velar por las comunicaciones al interior del Poder Judicial y coordinar aspectos de carácter protocolar.

El transcurso de los años ha demostrado la importancia de la labor de ambas direcciones, por lo que resulta fundamental la consagración legal de las mismas.

En efecto, como consecuencia del trabajo realizado por la Dirección de Estudio y de los acuerdos suscritos con diversas instituciones se han efectuado publicaciones de alto valor académico, a la vez que estudios de carácter doctrinario y empíricos que han servido de real apoyo a la labor de esta Corte.

Por su lado, el trabajo de la Dirección de Comunicaciones ha permitido promover una mayor vinculación con los medios de comunicación y la comunidad en general, facilitando el acceso a las fuentes y el cumplimiento de los deberes de transparencia y publicidad que deben guiar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales.

En cuanto al proyecto que se envía para informe a esta Corte, es del caso señalar que sin perjuicio de la conveniencia de que este tribunal determine su organización y funciones, podría estimarse necesario que el legislador -en materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República- fije desde ya la planta del personal de cada dirección, tal como lo ordena al efecto el artículo 62 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Sobre este punto debe indicarse que ya existe un estudio en tal sentido elaborado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Por su parte, en cuanto al régimen de inhabilidades aplicables a los directores, se propone un régimen similar al de los jueces, lo que importaría la prohibición absoluta del ejercicio de la abogacía y de arbitraje. Sobre esta materia cabe señalar que los aludidos directores sólo ejercerían funciones de estudio, extensión, relaciones públicas o protocolares, en su caso, esto es, labores de carácter administrativo y no jurisdiccionales; razón por la cual no se divisa fundamento para establecer una inhabilidad tan amplia. Como consecuencia de lo anterior, esta Corte estima más conveniente restringir las inhabilidades al litigio ante este tribunal, sin perjuicio de las demás que pudieren establecerse al efecto en el respectivo auto acordado.

Finalmente, desde un punto de vista formal, cabe señalar que la ley N° 20.000, que sustituye la Ley 19.366, sobre consumo de drogas y otras sustancias, en su artículo 75, al establecer modificaciones al Código Orgánico de Tribunales ya introdujo en dicho Código un nuevo artículo 100, por lo que debería ser 100 bis el que se introduzca en virtud el proyecto que se informa.

III. Dudas y Dificultades ocurridas a las Cortes de Apelaciones del país durante el año judicial respectivo

A efectos de sistematizar y hacer más ágil la comprensión de las dudas y dificultades que en el período respectivo informen las Cortes de Apelaciones del país, se sugiere que el Presidente de la Corte Suprema anualmente remita al Presidente de la República un informe consolidado de las referidas dudas, suprimiendo por tanto la obligación de cada Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema, de remitir en forma independiente dicho informe.

Para lo anterior se establece un nuevo artículo 102 bis en el Código Orgánico de Tribunales, del siguiente tenor:

"Artículo 102 bis. El Presidente de la Corte Suprema remitirá un informe anual y consolidado al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, dando cuenta de las dudas, dificultades y vacíos a que se refiere el numeral 4° del artículo precedente. Dicho informe deberá ser considerado a los efectos de promover las reformas legislativas que sean necesarias para solucionarlos. "

Sobre esta materia, sin perjuicio de señalar la conveniencia de la norma propuesta, es del caso precisar la época en que se debe recibir por la Corte Suprema los respectivos informes de las Cortes de Apelaciones. En tal sentido, es conveniente ciertamente que las dudas de las Cortes sean recibidas con anterioridad a la inauguración del año judicial

respectivo, a fin de que en dicha cuenta se informen las mismas del año inmediatamente anterior, tal como por lo demás se ha venido realizando por este tribunal en el último tiempo.

Asimismo, este tribunal desea hacer suyo lo expresado por su Presidente, al inaugurar el año judicial 2005, en el sentido e que considera altamente beneficioso el dotar a esta Corte Suprema de la facultad de contar con iniciativa legal en materias que digan relación con la organización y atribuciones de los tribunales."

- - - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Ministro de Justicia, señor Luis Bates, destacó los aspectos más relevantes de la iniciativa en estudio. Expresó que, por una parte, el proyecto de ley establece el conocimiento especializado de causas en las Cortes de Apelaciones con dos o más salas, con el objetivo de otorgar mayor eficiencia al trabajo judicial.

Añadió que, para la implementación de este procedimiento, cada Corte establecerá la forma de distribución de las materias bianualmente, mediante auto acordado dictado previa consulta a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con el objetivo de que este Organismo provea de las estadísticas necesarias para que cada Corte adopte una decisión fundada sobre la materia.

Hizo presente que, los ministros serán asignados a cada sala por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva atendiendo, particularmente, a su experiencia, capacitación y preparación en las materias correspondientes. Agregó que las mismas consideraciones se tendrán con respecto al nombramiento de las suplencias e interinatos de los ministros.

Por otra parte, puso de manifiesto la importancia que tiene el informe que el Máximo Tribunal remitirá al Presidente de la Republica acerca de las dificultades que se presenten en materia de aplicación de las leyes, lo que facilitará considerablemente la elaboración de las iniciativas legales que resulten necesarias para solucionarlas.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, prosiguió señalando que la especialización aludida por el señor Ministro de Justicia podrá consistir en tres alternativas:

- En la destinación de una sala al conocimiento exclusivo o preferente de una o más materias;

- En la designación de uno o más días de la semana para conocer de determinados asuntos, o

- En la combinación de ambas alternativas.

Explicó que la decisión que se adopte al respecto por cada Corte de Apelaciones será revisable de acuerdo a la realidad coyuntural del momento.

Agregó que, en las Cortes de Apelaciones que funcionen divididas en cinco o más salas, deberá especializarse el conocimiento de las causas correspondientes a materias civiles, del crimen, de familia y laborales.

En cuanto al resto del contenido del proyecto de ley señaló como aspectos más trascendentales los siguientes:

- El Presidente de la Corte Suprema remitirá un informe anual y consolidado al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, dando cuenta de las dudas, dificultades y vacíos a que se refiere el artículo 5 del Código Civil, que dispone que “La Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Alzada , en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que noten en ellas.”. Esto se considerará por el Ejecutivo para efectos de promover las reformas legislativas que sean necesarias para solucionar las dudas y dificultades presentadas.

- En la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamientos de predios urbanos, se modifica la presunción de domicilio de su artículo 8° número 2) restringiéndola sólo al arrendatario demandado, mientras no haya hecho abandono del inmueble.

- En el Decreto Ley Nº 2.695, se amplía a dos años el plazo de prescripción adquisitiva y extintiva de que tratan los artículos 15, 16 y 26, y la prohibición de gravámenes y enajenaciones del artículo 17,

La Comisión, luego de escuchar las exposiciones referidas, acordó aprobar en general el proyecto de ley, dejando constancia de que efectuará el análisis pormenorizado del mismo durante el segundo trámite reglamentario.

Lo anterior fue acordado en forma unánime por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick y Fernández.

- - - - - -

En mérito del acuerdo precedentemente consignado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar en general el proyecto de ley en estudio, en los mismos términos que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Reemplázanse los párrafos finales que se encuentran a continuación de la frase "tendrán tres ministros," hasta el punto aparte (.), por la siguiente oración: “a excepción de una que constará de cuatro, en la que quedará incorporado su Presidente, para quien será facultativa su integración.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Las Cortes de Apelaciones que funcionen en dos o más salas, lo harán divididas en salas especializadas. Corresponderá a cada Corte, mediante auto acordado dictado previa consulta a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, establecer la forma de distribución de las materias bianualmente. En estos casos, los ministros serán asignados a cada sala por el Presidente de la Corte atendiendo, particularmente, a su experiencia, capacitación y preparación en las materias correspondientes. Se considerará especialmente para estos efectos el haber servido como juez de letras o especial, y acreditar la participación en cursos de especialización, en ambos casos según la materia de que se trate.

Del mismo modo, en el nombramiento de las suplencias e interinatos de los ministros, se recurrirá de preferencia a jueces que sirvan como jueces de letras o especiales, según la materia de que se trate. En caso de no ser posible, se deberá nombrar a quienes cuenten con experiencia, capacitación y preparación en las materias correspondientes.

La especialización a que se refieren los incisos anteriores podrá consistir en la destinación de alguna sala al conocimiento exclusivo de una determinada materia, al conocimiento preferente de una o más materias, a la designación de uno o más días de la semana para conocer de determinados asuntos, o a la combinación de dichas alternativas. En todo caso, en las Cortes que funcionen divididas en cinco o más salas, deberá especializarse el conocimiento de las causas correspondientes a materias civiles, del crimen, de familia y laborales.”.

2) En el número 4) del artículo 102, suprímese la frase “y de que se haya dado cuenta al Presidente de la República”.

3) Introdúcese el siguiente artículo 102 bis:

“Artículo 102 bis.- El Presidente de la Corte Suprema remitirá un informe anual y consolidado al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, dando cuenta de las dudas, dificultades y vacíos a que se refiere el numero 4° del artículo precedente. Dicho informe deberá ser considerado a los efectos de promover las reformas legislativas que sean necesarias para solucionarlos.”.

4) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 215, luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En el caso de las Cortes que funcionen divididas en cinco o más salas, esta distribución deberá considerar la especialización a que hace referencia el inciso segundo del artículo 61, en relación a los antecedentes, experiencia y especialización de los abogados nombrados.".

Artículo segundo.- Sustitúyese, en el número 2) del artículo 8º de la ley N° 18.101, la palabra “demandado” por “arrendatario”, agregándose luego del punto y coma (;), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente frase: “salvo que haya hecho abandono de él;”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.695, de 1979:

1) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 15, la frase “un año” por “dos años”.

2) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 16, la frase “un año” por “dos años”.

3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 17, la frase “un año” por “dos años”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 26, la frase “un año” por “dos años”.

Artículo transitorio.- La constitución de salas especializadas a que se refiere el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales que se modifica por esta ley, deberá considerar en las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, especialización separada entre las materias del crimen sustanciadas conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal y las tramitadas conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Ellas deberán considerarse separadamente hasta que el volumen de las primeras lo haga necesario.”.

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Sergio Fernández Fernández (Marcos Aburto Ochoa).

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE REFORMAS ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES CONCERNIENTES AL PODER JUDICIAL . (BOLETÍN Nº 3.790-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Se propone modificar el Código Orgánico de Tribunales para introducir un sistema de funcionamiento especializado en las Cortes de Apelaciones que desarrollen sus labores divididas en dos o más salas.

- Se regula la forma de distribución de las materias y la asignación de los ministros que integrarán dichas Salas.

- Se dispone la remisión por parte del Presidente de la Corte Suprema de un informe anual sobre las dudas y dificultades que se hayan presentado en la inteligencia y aplicación de las leyes.

- Se modifican las normas que rigen el procedimiento en las causas de arrendamiento de bienes raíces urbanos, establecidas en la ley Nº 18.101, en lo que dice relación con la notificación de la demanda.

- Se modifica el decreto ley Nº 2.695, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz, ampliando los plazos de la prescripción adquisitiva y extintiva y de la prohibición de gravar y enajenar los bienes de que trata esta ley.

II. ACUERDOS: aprobado en general **(3x0)**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
La iniciativa consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

IV. **IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los números 1 y 4 del artículo primero permanente, y el artículo transitorio son normas orgánicas constitucionales por relacionarse con la organización y atribuciones de los tribunales, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución Política. En consecuencia, requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

V. **URGENCIA:** no tiene.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E el Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite constitucional.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de julio de 2005.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, aprobación en general.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Código Orgánico de Tribunales.

b) Ley N° 18.101, fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

c) Decreto ley N° 2.695, de 1979, fija normas para regularizar la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Valparaíso, a 19 de agosto de 2005.

Nora Villavicencio González
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias reglamentarias	1
Mensaje	2
Objetivos fundamentales de la iniciativa	2
Antecedentes legales	3
Opinión de la Corte Suprema	6
Discusión	10
Texto del proyecto de ley	12
Resumen Ejecutivo	15